

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS DISTRITOS DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto la división territorial del Municipio de Santa Cruz de Tenerife en Distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.
2. La determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos.
3. La determinación del porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la Corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

Artículo 2. Fines y objetivos de los distritos.

1. La actividad de los distritos de Santa Cruz de Tenerife, ejercida a través de sus órganos, tenderá a mejorar la eficacia en la prestación de los servicios municipales, mediante la desconcentración y el acercamiento de la gestión municipal a los vecinos.
2. Los órganos de los Distritos ejercerán las competencias ejecutivas y administrativas que les correspondan por delegación del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y del Alcalde.

Artículo 3. Modificación de los distritos.

1. Los Distritos podrán segregarse, dando lugar a la creación de otros nuevos, o bien fusionarse, en atención a las necesidades y cambios demográficos y socioeconómicos sobrevenidos.
2. Estarán legitimados para promover la iniciativa de fusión o de segregación de los distritos únicamente los órganos de gobierno municipales y, en su caso, El Tagoror del Distrito o Distritos afectados.

Artículo 4. De los Distritos de Santa Cruz de Tenerife

En el ámbito del Municipio de Santa Cruz de Tenerife se crean los cinco Distritos siguientes, cuya demarcación y número de habitantes se especifican en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento:

DISTRITO ANAGA (Se corresponde con el denominado Zona A: Anaga).

DISTRITO CENTRO – COLINAS (Se corresponde con el denominado Zona B: Centro).

DISTRITO SALUD – LA SALLE (Se corresponde con el denominado Zona C: Salud).

DISTRITO OFRA – COSTA SUR (Se corresponde con el denominado Zona D: Ofra).

DISTRITO SUROESTE (Se corresponde con el denominado Zona E: Suroeste).

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LOS DISTRITOS Y DE SUS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

De la Determinación de los Órganos de los Distritos

Artículo 5. Órganos básicos de Gobierno y de Administración del Distrito.

1. El gobierno y administración del Distrito corresponde al Tagoror y al Concejal Presidente del mismo, los cuales constituyen su organización básica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.
2. Son órganos de los distritos:
 - a) El Tagoror de Distrito.
 - b) El Concejal Presidente.

Artículo 6. Los Tagoror de Distrito.

1. El Tagoror de Distrito es el órgano de gestión desconcentrada que posibilita la participación de los ciudadanos en el gobierno y la administración de la Ciudad sin perjuicio del mantenimiento de la unidad de gestión y gobierno municipal.
2. De conformidad con lo que establece la legislación básica sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y a través de los instrumentos previstos en la misma, los órganos de Gobierno y Administración de los Distritos

deberán coordinar sus actuaciones, entre sí y con el resto de los órganos del Ayuntamiento.

3. Podrá constituirse en el seno de la Junta de Gobierno Local, si así se acuerda, a efectos de lo previsto en el apartado anterior, una Comisión Delegada de Acción Territorial de la que formarán parte en todo caso los presidentes de cada uno de los Tagoror de Distrito, además de el o los concejales que en cada caso proceda, dependiendo del asunto o asuntos a tratar.

Artículo 7. El Concejal Presidente.

1. El Concejal Presidente, nombrado y separado por el Alcalde, representa al distrito, dirige su administración y ejerce las funciones que se le atribuyen en este Reglamento, sin perjuicio de las que le sean delegadas por el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.
2. En caso de ausencia o enfermedad del Concejal Presidente, el Alcalde nombrará al Concejal sustituto mediante Decreto, dando cuenta de ello al Tagoror del Distrito.

CAPÍTULO II

De las competencias de los Órganos de los Distritos

Artículo 8. Competencias del Tagoror de Distrito.

1. El Tagoror de Distrito ostentará las competencias que expresamente le atribuya el Alcalde y la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de las demás que le atribuye el Pleno, en los términos y con el alcance que establezca el decreto o el acuerdo de delegación.
2. Con carácter general tendrá atribuidas las siguientes competencias:
 - a) Seguimiento de la actuación municipal en el distrito.
 - b) Trasladar a otros órganos municipales las aspiraciones del vecindario en materias de interés del distrito.
 - c) Fomentar los cauces de participación ciudadana en el Distrito.
 - d) Programar los objetivos del distrito, los planes de actuación del mismo y la asignación de los recursos necesarios para su ejecución.
 - e) Trasladar a la Administración competente por razón de la materia, las propuestas de mejoras en los centros y equipamientos del Distrito.
 - f) Elevar propuestas de acuerdo para su consideración por los órganos colegiados municipales, así como de resoluciones a los órganos de gobierno unipersonales.

- g) Promover y ordenar la elaboración de estudios sobre las necesidades de los distritos en el respectivo ámbito territorial.
- h) Distribuir el presupuesto asignado al distrito de acuerdo con el Presupuesto General Municipal.

Artículo 9. Competencias del Concejal Presidente.

1. Corresponde al Concejal Presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de competencia del Distrito, y en particular las siguientes:
 - a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Distrito que presida, sin perjuicio de la función representativa general del Alcalde.
 - b) Convocar y presidir las sesiones del Tagoror de Distrito, así como establecer el orden del día de los mismos y dirimir los empates en las votaciones con voto de calidad.
 - c) Fijar los objetivos del Distrito de su competencia, proponer los planes de actuación del mismo y ejecutar el Presupuesto asignado de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
 - d) Proponer al titular del Área competente por razón de la materia las propuestas que correspondan aprobar al Pleno o la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su Distrito.
 - e) Proponer al Alcalde, a través del Área correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización administrativa de su Distrito.
 - f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Distrito por parte de los Directores Territoriales y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.
 - g) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde y al Concejal o Consejero de Gobierno de personal.
 - h) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.
2. El Concejal Presidente ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 10. Responsabilidad política.

El Concejal Presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante el propio Tagoror de Distrito.

Artículo 11. Forma de los actos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del ROGA, las resoluciones administrativas que adopten los Concejales Presidentes revestirán la forma de Decreto y se denominarán "Decretos del Concejale Presidente del Tagoror de Distrito".

CAPÍTULO III

De la Composición y Funcionamiento de los Tagoror de Distrito

SECCIÓN 1ª. DE LA COMPOSICIÓN DEL TAGOROR DE DISTRITO

Artículo 12. Composición del Tagoror de Distrito.

1. EL Tagoror de Distrito estará compuesto por:
 - a) El Concejale Presidente.
 - b) Los vocales representantes de los vecinos, determinados en el apartado siguiente.

Actuará como Secretario un funcionario público con titulación superior, con voz pero sin voto.
2. Se establece para cada Distrito un número de vocales en función de la población que la integra conforme a la siguiente escala:
 - Hasta 50.000 habitantes: 11 vocales.
 - De 50.001 en adelante: 1 vocal más por cada 10.000 habitantes o fracción, a partir de 50.000.
3. Los Vocales serán nombrados por la Alcaldía de entre los vecinos, a propuesta de los grupos políticos con representación municipal atendiendo a la proporcionalidad del Pleno. Cada grupo político propondrá titulares y suplentes para los puestos a ocupar.
4. Para el nombramiento de los Vocales se tendrán en cuenta las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad que se aplica al cargo de Concejale
5. El mandato de los vocales tendrá la misma duración que el de la Corporación Municipal.
6. El cargo de vocal no será retribuido, sin perjuicio del derecho a la indemnización por asistencia que pudieran devengar, en el caso de que así se estableciera por el órgano municipal competente.

Artículo 13. Requisito para ser vocal de Tagoror.

1. Podrán ser vocales del Tagoror: Las personas mayores de edad residentes y los que ejerzan habitualmente su actividad mercantil o profesional en el ámbito del Distrito y mantengan una presencia activa en el mismo debidamente acreditada.
2. No podrán ser vocales los cargos electos de la Corporación municipal ni los vocales de otro Tagoror de Distrito.

Artículo 14. Causa de cese en el cargo de vocal.

1. Los vocales cesarán en sus cargos en los siguientes supuestos:
 - a) Incompatibilidades previstas en la legislación específica y en este Reglamento.
 - b) Cuando el grupo político municipal que lo propuso le retire la confianza y así lo comunique al Alcalde.
 - c) Por renuncia del vocal.
2. En los supuestos previstos en el número anterior, el cese en el cargo de vocal de Distrito será decretado por el Alcalde, procediéndose a nombrar nuevo vocal de acuerdo con el procedimiento establecido.

SECCIÓN 2ª. DEL FUNCIONAMIENTO DEL TAGOROR DE DISTRITO

Artículo 15. Periodicidad de las sesiones.

El Tagoror celebrará como mínimo una sesión ordinaria al trimestre, salvo que el propio Tagoror acuerde una periodicidad menor, pudiendo convocarse sesiones extraordinarias, que podrán ser, además, urgentes, a iniciativa de:

- a) El Concejal Presidente.
- b) La mayoría absoluta de los vocales.
- c) El Alcalde de la Corporación.

Artículo 16. Requisitos de las sesiones del Tagoror.

1. Las sesiones del Tagoror serán públicas y sus convocatorias deberán ser notificadas con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para su celebración, salvo en los casos de carácter extraordinario y urgente.
2. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera.
3. Las sesiones tendrán lugar preferentemente en la Sede del Tagoror o en lugar habilitado para ello.

Artículo 17. Quórum de asistencia y votación.

1. Para la válida constitución del Tagoror será necesaria la presencia de un tercio de sus miembros y que asista el Concejal Presidente y el secretario o quienes legalmente los sustituyan.
2. Podrá considerarse válidamente constituido el Tagoror de Distrito, sin necesidad de convocatoria previa, cuando se encuentren reunidos la totalidad de sus miembros y así lo decidan por mayoría absoluta.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.
4. En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones del Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 18. Forma de los actos.

Las decisiones que adopte el Tagoror revestirán la forma de Acuerdo y se denominarán "Acuerdos del Tagoror de Distrito".

Artículo 19. Participación ciudadana en las sesiones del Tagoror.

1. Podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las sesiones de los Tagoror de Distrito, los representantes de vecinos y asociaciones y federaciones de la misma, o cualquier ciudadano/a que plantee un asunto de interés general del distrito, previa solicitud motivada y presentada con una antelación no inferior a cinco días a la celebración de la sesión.
2. Tales intervenciones serán objeto de regulación específica por el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones de los Concejales y órganos directivos.

1. A las sesiones del Tagoror de Distrito podrán asistir a petición propia, a requerimiento del Concejal Presidente o de la mayoría absoluta de los vocales del Tagoror, los miembros de la Junta de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife para explicar los planes o asuntos de interés concernientes a sus respectivas áreas de gobierno.
2. Cuando sean requeridos por el Concejal Presidente o por la mayoría absoluta de los vocales del Tagoror, asistirán a las sesiones los órganos directivos de la Corporación Municipal para informar de los asuntos de su competencia.
3. A las sesiones del Tagoror de Distrito asistirá con voz pero sin voto el Director Territorial del mismo.

Artículo 21. El Acta de la sesión.

De cada sesión del Tagoror de Distrito se levantará la correspondiente acta con los mismos requisitos exigidos en el Reglamento Orgánico del Pleno. Una vez aprobada ésta en la siguiente sesión, será remitida simultáneamente a la Secretaría General del Pleno y al órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, a los efectos pertinentes.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 22. Actos administrativos.

Los actos dictados por el Tagoror de Distrito, por el Concejal Presidente del mismo y por el Director Territorial ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 23. Recursos contra los actos.

Contra los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán formular recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Contra la resolución del recurso potestativo de reposición o contra su desestimación presunta, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO III

DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS DE LOS DISTRITOS

Artículo 24. Porcentaje de los recursos presupuestarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la Corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto, se establece en el 2% del Presupuesto Ordinario de la Corporación. Este porcentaje se revisará anualmente en los Presupuestos de la Corporación en función de los costes resultantes de su organización y de las competencias efectivamente atribuidas y ejercidas por los Distritos.

Artículo 25. Asignación y administración de los recursos.

La distribución del porcentaje anterior a cada uno de los distritos se determinará en los Presupuestos Generales de la Corporación.

TÍTULO IV

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL DISTRITO

Artículo. 26. Nombramiento.

1. El Director territorial del Distrito será nombrado, y en su caso cesado, por la Junta de Gobierno a propuesta del Concejal Presidente de cada Tagoror de Distrito.
2. El Director territorial ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Excmo. Ayuntamiento De Santa Cruz De Tenerife.
3. El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo, si así se establece.

Artículo 27. Funciones y resoluciones.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las competencias que pueda delegarle el Alcalde o la Junta de Gobierno, corresponden a los Directores territoriales de los Distritos en el ámbito de su responsabilidad, las siguientes funciones:
 - a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
 - b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la Dirección Territorial, cuya jefatura inmediata ostenta.
 - c) La propuesta de la adopción de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
 - d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se le asigne.
 - e) La evaluación de los servicios del Distrito.
 - f) El asesoramiento al Concejal Presidente y al Tagoror del Distrito.
 - g) Las que le deleguen los demás órganos municipales.

2. Las decisiones administrativas que adopten los Directores Territoriales revestirán la forma de "Resolución".

Dichas resoluciones serán publicadas o notificadas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que resulten de aplicación.

TÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 28. Estructura administrativa del Distrito.

1. Los Concejales Presidentes son los responsables máximos de la organización administrativa del Distrito.
2. Bajo la superior dirección del Concejal Presidente, corresponde al Director territorial la dirección y coordinación de los servicios de la competencia del Distrito.
3. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del Distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas.

Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta del Concejal Presidente, previo informe del Área competente en materia de Hacienda y Personal, todo ello, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar el Alcalde al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposiciones adicionales

Primera. Demarcación y población de los Distritos.

La demarcación actual de los Distritos de Santa Cruz de Tenerife es la que figura en el Anexo al presente Reglamento.

Segunda. Régimen temporal de competencias de los órganos de los Distritos.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento, los órganos de los distritos podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en la legislación vigente.

Tercera. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza al Alcalde Presidente de la Corporación y al Concejal de Gobierno competente en la materia de Economía y Hacienda, para dictar cuantos Decretos y Resoluciones sean necesarios para el desarrollo del presente Reglamento Orgánico.

Disposición Final

Única. Comunicación, publicación y entrada en vigor

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del reglamento se producirá de la siguiente forma:
 - a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - c) El reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Boletín Oficial.
2. En el plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán quedar constituidos los Tagoror de los cinco Distritos de conformidad con las previsiones del mismo.